

de 550 MW de potencia unitaria, en el término municipal de Carboneras (Almería), que utilizarán como combustible carbón de importación.

Realizada la tramitación normal del expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Almería;

Vistos los informes de la citada Delegación Provincial, así como de los demás Organismos consultados en los que no se ha formulado oposición a la instalación de la central;

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), la instalación de una central termoeléctrica, constituida por dos grupos de 550 MW cada uno, en el término municipal de Carboneras (Almería).

Las características principales de cada uno de los grupos que se autorizan serán las siguientes:

Caldera: Tipo subcrítico, con una producción nominal de 1.627.000 kilogramos/hora de vapor sobrecalentado a 177 kilogramos/centímetro cuadrado y 538° C; con recalentamiento intermedio de 1.453.000 kilogramos/hora a 538° C y 42 kilogramos/centímetro cuadrado.

Turbina: Las condiciones de vapor en las válvulas de admisión serán de 170 kilogramos/centímetro cuadrado y 538° C y una presión de escape de 0,052 kilogramos/centímetro cuadrado abs.

Alternador: Potencia aparente de 611 MVA con un factor de potencia de 0,9. Frecuencia nominal de 50 Hz. Tensión de generación de 21 KV.

Combustible: Se utilizará carbón de importación y gas-oil y fuel-oil como combustibles de apoyo en arranques y emergencias.

Nota: La autorización de los transformadores elevadores de potencia e instalaciones complementarias y auxiliares correspondientes será objeto de expediente separado, que habrá de incoarse la Empresa a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Almería.

La obra será financiada de acuerdo con el Real Decreto 228/1980, de 18 de enero, sobre medidas para acelerar el plan de construcciones de centrales eléctricas de carbón.

El plazo de ejecución de las obras se fija en cuatro años y seis meses para el primer grupo, y cinco años y seis meses para el segundo grupo, a contar desde la fecha de publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con las disposiciones vigentes sobre el plan energético nacional.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

a) En la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en una proporción mínima de un 85 por 100 del importe total real de la instalación.

b) En un plazo no superior a un año, deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para la realización de las diversas instalaciones. Se presentarán también: El estudio justificativo, erigido en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957; el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma, y el estudio realizado en el analizador de redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

c) Se incluirá un detallado estudio acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, ajustándose a las normas existentes y a la buena práctica. Esta Dirección General, en Resolución complementaria, fijará las condiciones mínimas que ha de cumplir la instalación que se autoriza para evitar en lo posible la contaminación ambiental.

Otras condiciones:

El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 40 por 100 de la carga máxima.

La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular estará condicionada a los objetivos y directrices señalados en el plan energético nacional.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Almería exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos Técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución de las obras y a la terminación de ellas, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse, de acuerdo con la legislación vigente.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y/o concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas condiciones y autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Mersal

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Almería.

21721 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la ampliación de la central termoeléctrica de La Robla.

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de agosto de 1979, se otorgó a «Unión Eléctrica, S. A.», autorización previa para la instalación de un nuevo grupo termoeléctrico de 350 MW, que utilice básicamente carbón nacional, en La Robla.

Realizada la tramitación normal del expediente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León; Vistos los informes de la citada Delegación Provincial, así como los de los demás Organismos consultados en los que no se ha formulado oposición a la ampliación de la central;

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», la ampliación de su central La Robla (León) con un segundo grupo termoeléctrico de 350 MW

Las características principales de este nuevo grupo son las siguientes:

Caldera: Tipo subcrítico, con una producción nominal de 1.049 Tn/h. de valor sobrecalentado a 168 Kg/cm² y 540° C a la salida del sobrecalentador, con recalentamiento intermedio a 540° C y 37 Kg/cm² a la salida del recalentador.

Turbina: Potencia nominal: 350 MW, a 3 000 r.p.m., presión del vapor a la entrada del cilindro de A.P. de 165 Kg/cm² y 538° C de temperatura. Presión del vapor a la entrada del condensador 0,05 ata.

Alternador: Potencia aparente 412 MVA; con un factor de potencia de 0,85. Frecuencia nominal 50 Hz. Tensión en bornas, 21 KV.

Combustible: Se utilizará como combustibles carbones de la zona.

Nota: La autorización del transformador principal de potencia con sus instalaciones complementarias y auxiliares correspondientes será objeto de expediente separado, que habrá de incoarse por la Empresa interesada a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León.

El plazo de ejecución de las obras se fija en cinco años a contar de la fecha de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con las disposiciones vigentes sobre el plan energético nacional.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales en una proporción mínima de un 85 por 100 del importe total real de la instalación.

b) En un plazo no superior a un año, deberá presentarse el proyecto completo de la unidad que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para la realización de las diversas instalaciones. Se presentarán también: El estudio justificativo exigido en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957; el estudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma, y el estudio realizado en el analizador de redes del Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

Se incluirá un detallado estudio acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, ajustándose a las normas existentes y a la buena práctica. Esta Dirección General, en Resolución complementaria, fijará las condiciones mínimas que ha de cumplir la instalación que se autoriza para evitar en lo posible la contaminación ambiental.

Otras condiciones:

El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 40 por 100 de la carga máxima.

La puesta en marcha de esta unidad y su conexión a la red general peninsular estará condicionada a los objetivos y directrices señalados en el plan energético nacional.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León exigirá que el proyecto y la construcción de las

instalaciones se adapten a los Reglamentos Técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución de las obras y a la terminación de ellas, las comprobaciones necesarias, en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse, de acuerdo con la legislación vigente.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y/o concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto central como autonómica, provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas condiciones y autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—El Director general de la Energía, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en León.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21722 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1980, del IRYDA, por la que se convoca concurso para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas y servicios declarados de interés, que se establezcan en la comarca denominada Eume-Ortegal (La Coruña).*

Se convoca concurso público para la concesión de las subvenciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1032/1977, y 28 de marzo, en la comarca denominada Eume-Ortegal.

El concurso se regirá por las siguientes

Bases

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso las Empresas que deseen establecer, ampliar o mejorar instalaciones para las finalidades siguientes:

- Industrias de transformación o comercialización de productos agrarios;
- Actividades artesanas; y
- Servicios declarados de interés en el Real Decreto.

Segunda.—Los beneficios deberán ser solicitados, en todos los casos, antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Tercera.—La Empresa o Empresas adjudicatarias del concurso podrán gozar de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, sin que en cada caso dicha subvención pueda ser superior a 5.000.000 de pesetas.

Cuarta.—Estos beneficios serán compatibles con otros que las Empresas puedan conseguir tanto del IRYDA como de otros Organismos, sin que en ningún caso se autorice su duplicación para una misma finalidad.

Quinta.—Las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar la correspondiente solicitud en la Jefatura Provincial del IRYDA de La Coruña, calle Ala Sur, Monelos, edificio Delegaciones Ministeriales, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar en la misma los beneficios que solicitan y utilizando los impresos oficiales del IRYDA.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

- Dos ejemplares de un anteproyecto o proyecto de las instalaciones o actividades que se proponen llevar a cabo la Empresa. Dichos documentos tendrán suficiente detalle para que permitan formar juicio sobre sus características técnicas, dimensionales, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone y, en el caso de industrias, calificarlas respecto a la conveniencia de su promoción.
- En su caso, título jurídico que acredite la disponibilidad de los terrenos necesarios para el emplazamiento de la industria, actividad artesana o servicios.

c) Declaración jurada de las subvenciones concedidas o en vías de concesión por otros Organismos para las inversiones objeto de la solicitud de beneficios del IRYDA.

Sexta.—El concurso se resolverá por la Presidencia del IRYDA a propuesta del Servicio de Asistencia Económica, previo informe favorable de la Dirección General de Industrias Agrarias y/o de la Dirección General correspondiente del Ministerio de Industria, según proceda, pudiendo ser declarado desierto o desestimarse alguna solicitud, si las peticiones cursadas no presentasen los debidos requisitos o las adecuadas garantías, o las circunstancias de ordenación sectorial de la actividad propuesta; así lo aconsejaren. Ponderando el interés específico de cada solicitud aceptada, el IRYDA podrá determinar libremente el porcentaje de la subvención a conceder sin sobrepasar en ningún caso el señalado en la base tercera.

Séptima.—La resolución del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndose constar el nombre o denominación social de los adjudicatarios, las normas a que han de sujetarse, los porcentajes de subvención que en cada caso puedan concederse, los plazos para presentación de los proyectos definitivos, acompañados, cuando se trate de industrias, de la inscripción registral previa o de la autorización administrativa, así como para la iniciación o terminación de los programas y demás condiciones que obliguen a los adjudicatarios. Respecto a las peticiones desestimadas, se hará constar la causa de la desestimación.

Octava.—Las subvenciones se entregarán previa presentación por la Empresa beneficiaria de las actas de comprobación y autorización de funcionamiento de las actividades correspondientes, en su caso, expedidas por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura y/o por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Industria, según proceda, Organismos a los que corresponden igualmente las inscripciones registrales e inspecciones a que haya lugar.

Novena.—El incumplimiento de las condiciones y garantías ofrecidas, o el hecho de no destinar los auxilios a los objetivos para los que hubieran sido concedidos, implicará la suspensión de los beneficios acordados y, en su caso, el reintegro de las cantidades que hubieran sido percibidas.

Décima.—Los beneficios a que se refiere esta convocatoria podrán ser adjudicados directamente por el IRYDA a aquellas industrias, servicios o actividades que no fueran seleccionados, en el concurso, cuando se den los supuestos que se especifican en el apartado 7.º del artículo 37 de la vigente Ley de Contratos del Estado (Ley 5/1973, de 17 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» del 21).

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—El Presidente, P. S. R., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

21723 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1980, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas en los términos municipales de Singra y Villafranca del Campo en la provincia de Teruel.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas en los términos de Singra y Villafranca del Campo en la provincia de Teruel, con una superficie regable de 1.554 hectáreas y una superficie total declarada de 2.000 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

«Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego» reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adecuada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 25 quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto 3155/1964, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 247 de 14 de octubre de 1964).

Madrid, 16 de septiembre de 1980.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.